



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00323/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA  
C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987 233135 Fax: 987 23 33 52  
Correo electrónico: audiencia.s1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: JTA

N.I.G. 24089 42 1 2022 0005146

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000107 /2024

Juzgado de procedencia: JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000169 /2022

Recurrente: FORD ESPAÑA SL

Procurador: [REDACTED]

Abogado: MONTSERRAT JANE CASAS

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES

Abogado: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

**S E N T E N C I A N° 323/2024**

**Doña Ana del Ser López.- Presidenta.**

**Don Ricardo Rodríguez López.- Magistrado.**

**Doña Maria Teresa Cuenca Boy.- Magistrada.**

**Don Angel González Carvajal.- Magistrado.**

En la ciudad de León, a 24 de abril del año 2024.

**VISTO** ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil N°. 107/24, que se corresponde con el Juicio Verbal n°. 169/2022 del Juzgado Mercantil de León. Es parte apelante la entidad



mercantil **FORD ESPAÑA SL**, representada por el Procurador Sr. Sarmiento Ramos y parte apelada **DON** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Gómez-Morán Argüelles. Se designa como Ponente para este trámite a la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA DEL SER LOPEZ**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Mercantil de León dictó sentencia de 19 de julio de 2023 en el Juicio Verbal 169/2022, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así:

*“ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra FORD ESPAÑA SL a quien CONDENO a pagar a aquel la suma de 760,50 euros, incrementada en el interés del legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo”.*

**SEGUNDO.-** Contra la relacionada sentencia se interpuso recurso por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló el día 18 de abril para deliberación, votación y fallo.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Cuestiones controvertidas en el recurso de apelación.**

1.- Se ejercita en la demanda una acción de reclamación de daños y perjuicios por conducta contraria al derecho de la competencia que fue sancionada por la CNMC y que ha sido confirmada en vía judicial. Como consecuencia de la Resolución de la "Comisión Nacional de Mercados y Competencia" (CNMC) de 23 de julio de 2015, que sancionó determinados comportamientos anticompetitivos de marcas de coches, se articula la reclamación correspondiente al sobreprecio en la adquisición de un vehículo turismo, importe que se cuantifica por el perjudicado en la suma de 2.248,03 euros €).

2.- La Sentencia estima en parte la reclamación y condena en concepto de daños y perjuicios al pago de la cantidad de 760,50 euros, incrementada en el interés del legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo.

3.- La parte demandada presenta recurso de apelación en el que plantea en primer lugar la inadecuación de procedimiento porque afirma que la demanda debió ser tramitada por los cauces del procedimiento ordinario, cuestión de orden público procesal apreciable de oficio en cualquier momento procesal (incluso en segunda instancia) y que determina la procedencia del recurso de apelación.



**SEGUNDO.- Adecuación del procedimiento, como juicio verbal: inadmisibilidad del recurso de apelación.**

4.- El litigio se ha sustanciado por los trámites del juicio verbal. El art. 249.1.4º LEC excepciona la regla general de que las demandas sobre defensa de la competencia han de seguir el cauce del juicio ordinario, cuando, no obstante este contenido, versan exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso "se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame".

5.- La cuestión relativa al procedimiento a seguir en el caso de reclamaciones derivadas del denominado "cártel de coches" fue abordada por el Tribunal Supremo, con ocasión de resolver dos conflictos negativos de competencia territorial. En los autos de fecha 13 de octubre de 2022 (Conflictos de competencia 180/2022 y 212/2022), ha resuelto la cuestión. Se trataba de juicios verbales en los que se ejercitaban acciones de reclamación de cantidad por los daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia, declarada por resolución firme de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMyC) de fecha 23 de julio de 2015. El Tribunal Supremo concluye que las demandas de reclamación por daños ocasionados por una conducta contraria al Derecho de la competencia que se funden en la previa declaración firme de infracción de una autoridad de la competencia deben tramitarse en función de la cuantía reclamada, conforme a la excepción contenida en art. 249.1.4º LEC. En ambos conflictos, dadas las cantidades reclamadas, corresponde el trámite del juicio verbal, lo que no supone merma de derechos para las partes y se acomoda a los principios de efectividad y equivalencia que impone la Directiva 2014/104.



6.- Por tanto, el Tribunal Supremo considera que en esta clase de demandas lo esencial es siempre la reclamación de cantidad, y que es su cuantía lo que determina la clase de procedimiento, criterio que ha venido manteniendo con posterioridad, como reflejan los autos dictados, también en materia de conflicto negativo de competencias, en fechas 31.1.23 (recurso nº 341/22), 25.4.23 (recurso nº 360/22), 23.5.23 (recurso nº 355/22) y 3 de octubre de 2023 (recurso nº 209/2023).

7.- En el mismo sentido se inadmite una demanda de declaración de error judicial en el cártel de coches por el TS por el Auto de 9 de octubre de 2023 (ROJ: ATS 13433/2023- ECLI:ES:TS:2023:13433A) que considera un fraude procesal que debe ser atajado (art. 11.2 LOPJ y 247.2 LEC), porque la parte demandante, al socaire de que el juicio en el que se dictó la sentencia desfavorable para sus intereses se trata de un procedimiento en el que no cabe recurso de apelación, pretende convertir al Tribunal Supremo, no ya en una tercera instancia, sino en un órgano de segunda instancia, con el ardid del proceso de error judicial. Confirma pues con esta argumentación que el cauce para la reclamación de perjuicios es el juicio verbal.

8.- La inadmisión de la inadecuación del procedimiento lleva a la conclusión de que el adecuado es el juicio verbal por razón de la cuantía, y el artículo 455.1 de la LEC expresamente excluye el recurso de apelación contra sentencias dictadas en juicio verbal cuando la cuantía no supere los 3000 euros. La inadmisión del recurso de apelación es causa de desestimación.

### **TERCERO.- Costas del recurso de apelación.**



9.- Dispone el artículo 398 de la LEC, en su apartado 1, que cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394. Y en el artículo 394.1 se establece que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Rige, por lo tanto, el principio de vencimiento objetivo que implica la condena del apelante al pago de las costas procesales generadas por el recurso de apelación interpuesto y totalmente desestimado.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE DESESTIMA** el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado Mercantil de León, con expresa expresa imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Se acuerda la pérdida del depósito que pudiera haberse constituido por la parte recurrente.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución no cabe interponer recurso de casación.



Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su tramitación.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, manda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

